



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 10530/2009/TO1/CNC1

Reg. n° 215/2015

/// la ciudad de Buenos Aires, a los dos días del mes de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los señores jueces Pablo Jantus, Luis Fernando Niño y Mario Magariños, asistidos por la secretaria actuante, Paola Dropulich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en esta causa n° CCC 10530/2009/TO1/CNC1, caratulada “C [REDACTED] J. [REDACTED] y otro s/ robo”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 30, mediante resolución del 26 de marzo de 2015, revocó la suspensión del juicio a prueba concedida a J. [REDACTED] J. [REDACTED] C. [REDACTED] el 5 de noviembre de 2009 (fs. 237/238).

II. Contra ese pronunciamiento, Maximiliano Dialea Balmaceda, titular de la Defensoría Oficial n° 19 ante los tribunales orales en lo criminal de esta ciudad, interpuso recurso de casación (fs. 243/246), que fue concedido (fs. 247/248).

III. Con fecha 26 de mayo del corriente año, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara, cuyos integrantes decidieron otorgarle al recurso el trámite previsto en el art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

IV. El 16 de junio de 2015 se celebró la audiencia prevista por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación, a la que compareció la señora defensora oficial María Florencia Hegglin.

Tras la deliberación que tuvo lugar luego de finalizado ese acto, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. Para resolver en el sentido indicado el *a quo* sostuvo, por mayoría, que el imputado fue condenado en la causa n° 3318/3361/3542/3731 de ese Tribunal por delitos cometidos durante el plazo de observancia de la suspensión del juicio a prueba acordada en autos –que datan del 24 de junio y 10 de diciembre de 2010–, y que el hecho de que la sentencia se hubiese dictado fuera de ese término – el 25 de octubre de 2013– no impide la aplicación de la regla del art. 76 *ter*, párrafo 5°, del Código Penal, que sólo prevé como causal de revocación que sea el delito lo que se haya cometido en ese lapso.

La jueza Marcela Rodríguez, en disidencia, sostuvo que tanto el mantenimiento de la suspensión como la extinción de la acción penal debe tener lugar siempre y cuando, durante el período de prueba, no se haya dictado una sentencia condenatoria en contra del imputado por un delito cometido durante el mismo plazo. Argumentó que, como durante la fecha de vencimiento del período de observancia no se había dictado la condena aludida y el imputado se hallaba amparado por el estado de inocencia, correspondía declarar la extinción de la acción penal.

II. La parte recurrente encauzó sus agravios por vía de ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, alegando arbitrariedad y errónea aplicación del art. 76 *ter* del Código Penal, criticando los fundamentos dados por la mayoría en la resolución puesta en crisis. Argumentó también sobre la violación al principio *pro homine* y la indebida dilación de la decisión acerca de la extinción o revocación del instituto, con mella en los principios de legalidad y debido proceso.

III. Desde mi punto de vista el recurso es admisible, puesto que la resolución contra la que se dirige es susceptible de ocasionar al imputado un gravamen de imposible reparación ulterior y, por tanto, resulta equiparable a sentencia definitiva. En torno a este último aspecto, considero que la decisión que deniega la posibilidad de



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 10530/2009/TO1/CNC1

aplicar a un caso el instituto previsto en el art. 76 *bis* del Código Penal o que lo revoca, priva al imputado, de manera definitiva, de la posibilidad de evitar la realización del juicio y de extinguir la acción penal que esa disposición le otorga.

IV. Luego, considero que el agravio invocado por la defensa merece ser reconocido. En efecto, a partir del voto emitido en las causas “Infantes Vilches, Héctor” y “Alvarez, Rodrigo Martin” de esta Sala (c. 16055/2013, Rta. 22/4/2015, Reg. 37/2015 y c. 39823/2007, Rta. 20/4/15, Reg. n° 26/2015, respectivamente) adelanté mi opinión en el sentido de que, como bien sostuvo la distinguida colega, doctora Rodríguez, al votar en disidencia en la resolución en revisión, la comisión de un nuevo delito dentro del término de la suspensión, para que opere como causal de revocación del instituto de acuerdo al art. 76 *ter* del Código Penal, requiere la existencia de una sentencia firme que así lo declare durante el mismo período, ya que ese pronunciamiento es el único título jurídico válido para probar la comisión de un delito y resulta insuficiente a tal fin la existencia de un proceso penal en trámite (cf. Vitale, Gustavo L. *Suspensión del proceso penal a prueba*, Ed. Del Puerto, Bs. As., 1996, p. 166, citado por Elizabeth Marum en su comentario al art. 76 *ter* del Código Penal en D’Alessio, Andrés J. director y Divito, Mauro A. *Código Penal de la Nación comentado y anotado*, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Ed. La Ley, Bs. As., 2011).

En este sentido, se sostiene que *“la revocación del beneficio puede ocurrir por la comisión de un delito durante el término fijado para la prueba, pero al igual que para la libertad condicional o la condenación condicional, se requiere una sentencia condenatoria firme, por lo que ni siquiera puede revocarla la situación fáctica de prisión preventiva, aunque de hecho la prueba se haya interrumpido. De ocurrir este extremo y como el juicio y la prescripción quedaron suspendidos, luego de la condena por el segundo delito, la agencia*

*judicial queda habilitada para reanudar el juicio suspendido, siempre que no haya vencido el término fijado para la prueba, pues ni la condición de imputado en otra causa ni la prisión preventiva pueden considerarse comisión de un nuevo delito que permita revocar el beneficio y reanudar el proceso penal. Es decir, que si el segundo delito lo comete dentro del término de prueba del juicio suspendido, para su reanudación se requiere sentencia condenatoria firme antes de la culminación del plazo fijado por la probation, pues, si fuese posterior a ese plazo, la acción por el primer delito estaría extinguida. Nunca puede reanudarse el juicio suspendido por la mera sospecha de comisión de un delito, pues de ser sobreseído o absuelto por el nuevo delito se presentaría la posibilidad aberrante de que resulte condenado por el primero, porque se reanudó el juicio con una sospecha que resultó infundada” (cf. Zaffaroni, E. R. Alagia, A. y Slokar, A., *Derecho Penal, parte general*, 2ª edición, 3ª reimpresión, Ediar, Bs. As., 2014, p. 973).*

Tal es lo sucedido en este caso, en que la suspensión del juicio a prueba fue concedida a J. [REDACTED] C. [REDACTED] el 5 de noviembre de 2009 por el término de un año y seis meses, con las cargas de fijar residencia, someter al control del patronato de libertados, realizar 100 horas de tareas comunitarias y abonar \$50 a favor de los presuntos damnificados (fs. 136/138).

El imputado dio cumplimiento al pago de la reparación –por intermedio de su padre– y cumplió parcialmente con la obligación de someterse al control del Patronato (fs. 152 y 171/221), y el 11 de abril de 2014, con anuencia del fiscal, el juez de ejecución tuvo por extinguido el plazo de la suspensión (fs. 215/217 y 218/220). Del certificado de antecedentes de fs. 232/233 surge, tal como señaló el Tribunal, que el imputado fue condenado el 25 de octubre de 2013 a la pena de un año de prisión en suspenso, por delitos ocurridos el 24 de junio 2010 (c. 3318/3361) y el 10 de diciembre de 2010 (c. 3731).



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 10530/2009/TO1/CNC1

En definitiva, sin perjuicio del parcial cumplimiento por parte del imputado de las cargas impuestas oportunamente, el juez de ejecución ha resuelto sobre la materia de su competencia y, con relación a la cuestión que corresponde verificar al Tribunal que concedió la suspensión –esto es, la comisión de un nuevo delito–, considero que la correcta interpretación del art. 76 *ter* del Código Penal es la propiciada, por lo que al no verificarse la comisión de otro de estos a la fecha de vencimiento del plazo en cuestión, corresponde declarar extinguida la acción penal y sobreseer a J. [REDACTED] C. [REDACTED]

Entiendo que la interpretación que propongo es la más respetuosa no sólo de la garantía fundamental de inocencia, sino también del derecho de igual raigambre a ser juzgado en un plazo razonable, contenido implícitamente en el art. 18 de la Constitución Nacional, conforme los argumentos desarrollados en la causa “Julián, Carlos Alberto s/ defraudación por administración fraudulenta en concurso real con malversación de caudales equiparados públicos –incidente de prescripción de la acción penal”, de esta Sala (CCC 58375/2014/TO1/1/CNC1, reg. 104/2015, rta. 29/05/15).

Recuérdese que la suspensión fue acordada el 5 de noviembre de 2009 por el plazo de un año y medio, que la condena en la causa conexas se dictó casi dos años después del vencimiento del período de prueba y la resolución en revisión casi cuatro años más tarde, sin que tales circunstancias obedezcan a la complejidad del asunto ni a la conducta del imputado, con relación al tiempo que demandó la resolución de las imputaciones que pesaban en su contra.

Por lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, casar la resolución recurrida, declarar extinguida la acción penal y sobreseer a J. [REDACTED] C. [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación a los hechos imputados en esta causa, sin costas en atención al resultado favorable al interés del recurrente al que se arriba (arts. 76

ter, 336 inciso 1º, 361, 455, 456, 465 bis, 471, 530 y 531 a *contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Luis Fernando Niño dijo:

Por compartir esencialmente los fundamentos del voto que precede, adhiero a la solución propuesta por el distinguido colega Pablo Jantus.

El juez Mario Magariños dijo:

La defensa oficial de J. [REDACTED] J. [REDACTED] C. [REDACTED] interpuso recurso de casación contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal n° 30 que resolvió, con fecha 26 de marzo de 2015, revocar la suspensión de juicio a prueba oportunamente otorgada al señor C. [REDACTED]

La decisión impugnada no resulta definitiva por implicar únicamente la reactivación del proceso con la consecuente imposición al acusado de la obligación de continuar sometido a él (artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, *contrario sensu*); y tampoco se trata de aquellas resoluciones equiparables a definitivas en los términos del artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Por lo demás, en el decisorio impugnado se ha llevado a cabo una correcta aplicación al caso de la letra expresa y clara de la ley (artículo 76 ter, 4º párrafo).

Por ello, corresponde declarar erróneamente concedido el recurso de casación de fs. 243/246, y, por consiguiente, inadmisibles (artículos 444, 2º párrafo, 457 y 465 bis – estos últimos a *contrario sensu*- del Código Procesal Penal de la Nación).

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **CASAR** la resolución recurrida, **DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** y



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 10530/2009/TO1/CNC1

SOBRESEER a J. [REDACTED] J. [REDACTED] G. [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, con relación a los hechos imputados en esta causa (arts. 76 *ter* del Código Penal y 336 inciso 1º, 361, 455, 456, 465 *bis*, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo este proveído de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

LUIS F. NIÑO

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA